

AUTO N. 06273
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., de **COSMETICOS LEHIT LTDA**, con Nit 800.056.821 – 3, en atención a los radicados 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2022, en la KR 69 A No.37 B - 50 sur en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04604 del 27 de abril de 2022**.

Que mediante Auto 03314 del 25 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que **desglose** del expediente **SDA-05-2009-1084**, perteneciente a la sociedad denominada **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 04604 del 27 de abril del 2022 (2022IE96459) y Acta de visita del 28 de marzo de 2022 y se creó el nuevo expediente sancionatorio SDA-08-2022-2535.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04604 del 27 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **COSMETICOS LEHIT LTDA.**, el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 69 A No.37 B - 50 sur**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través del radicado **2021ER60388 del 06/04/2021** y el memorando **2021IE238769 del 03/11/2021** de La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **COSMETICOS LEHIT LTDA.**, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana **KR 69 A No.37 B - 50 sur**, en donde desarrolla las actividades asociadas con la fabricación de productos cosméticos capilares, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, por el lavado de los tanques de mezcla.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un tanque de homogenización donde se realiza un proceso de pre-oxidación, posteriormente realiza proceso de coagulación, floculación y aireación, pasa por un filtro multicapa y un filtro de carbón activado. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa (ubicada frente al predio) y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 69A.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos del Tratamiento de Agua Residual; son entregados a la empresa **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S.**, y son dispuestos por la empresa **ECOBIOR S.A.S. ESP.**

(…)

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obteni do	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público	
Generales				
(…)				

Fenoles	mg/L	0,427	0,2	No Cumple
---------	------	-------	-----	-----------

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** Actividades asociadas con la fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., el día 20/11/2020 para el usuario COSMETICOS LEHIT LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles**.

(...)4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
(...)		
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Respecto al artículo 22 NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2020.	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario COSMETICOS LEHIT LTDA., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 69 A No.37 B - 50 sur, en donde desarrolla las actividades asociadas con la fabricación de productos cosméticos capilares, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, por el lavado de los tanques de mezcla.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un tanque de homogenización donde se realiza un proceso de preoxidación, posteriormente realiza proceso de coagulación y floculación, pasa por un filtro multicapa y un filtro de carbón activado. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa (ubicada frente al predio) y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 69A.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021 de La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 191664 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., el día 20/11/2020 para el usuario COSMETICOS LEHIT LTDA., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numera 4.3.1. Normatividad vertimientos a la red de alcantarillado público, se concluye que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 22 de la Resolución 3957, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2020 en el punto de descarga denominado “Salida PTAR”.</i></p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04604 del 27 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE JABONES DETERGENTES Y PRODUCTOS CÓSMETICOS
Fenoles	mg/L	0,20

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²:**

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

¹ "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04604 del 27 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, en el desarrollo de sus Actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles**, al obtener 0,427 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, para la sociedad **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, según caracterización del día 20 de noviembre de 2020, allegada mediante el radicado 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y Memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021.

Según el artículo 22 de la resolución 3957 de 2009:

- Por incumplir la obligación de tratamiento, cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la sociedad **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, ubicada en la KR 69 A No.37 B - 50 sur de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 04604 del 27 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COSMETICOS LEHIT LTDA**, identificada con NIT. 800.056.821-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 69 A No.37 B - 50 sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2535**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2535